



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 16, del mes de enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución (), Auto (X), No **AU-00033-2026**, de fecha 07/01/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. **056900346488**, usuario Persona Indeterminada, y se desfija el día 22, del mes de ENERO, de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Nombre funcionario responsable

Albeiro Riascos

_____ firma

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° CE-22685-2025 del 24 de diciembre del 2025, el señor JÓNNATHAN OSORIO PINEDA, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, sucursal de sociedad extranjera identificada con el NIT 900.217.771-8, presentó ante la Corporación denuncia ambiental contra PERSONAS INDETERMINADAS, conforme la siguiente información:

(...)

3. El 22 de noviembre de 2025 la empresa recibió un reporte interno de seguridad física referente a ruidos extraños en el área conocida como la Relavera. Para verificar esta situación, se revisaron las cámaras trampa instaladas en la zona. Durante esta revisión, se identificó presencia de cazadores furtivos, lo que motivó una validación más amplia de los dispositivos instalados en áreas forestales de protección, particularmente en el predio El Hormiguero.

4. Cabe resaltar que, como parte de los programas de seguimiento ambiental, el 10 de septiembre de 2025 se instalaron cámaras trampa en el área forestal de protección Las Margaritas. En dichas cámaras se registró en dos ocasiones, los días 17 y 22 de noviembre de 2025, el ingreso de dos personas no identificadas, acompañadas por perros de caza, realizando actividades de cacería dentro del predio destinado exclusivamente a procesos de conservación, liberación y monitoreo de fauna silvestre.

5. Las imágenes y videos captados evidencian el ingreso no autorizado y de carácter furtivo, procedente de la vía nacional. Estas actividades constituyen un

riesgo grave para la biodiversidad y afectan directamente los procesos ecológicos que la empresa desarrolla, dado que la caza furtiva es reconocida por WWF y la literatura científica como la segunda causa de pérdida de fauna y flora en el mundo, después de la destrucción del hábitat.

(...)"

Frente a la solicitud,

(...)

UNICA: Solicitamos de manera respetuosa a la Corporación que tome las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de eventos como el denunciado, que generan impactos negativos sobre los recursos naturales. Asimismo, pédimos que se adelanten las acciones pertinentes según el procedimiento sancionatorio ambiental descrito en la normatividad.

(...)

Que mediante radicado N° CE-00026-2026 del 02 de enero del 2026, se denuncia "Presencia de cazadores furtivos predio El Hormiguero en las coordenadas -75.1990 / 6.5680 propiedad de Antioquia. La denuncia se encuentra relacionada con oficio radicado N° CE-22685-2025 del 19 de diciembre del 2025. Expediente: 056901025609"

Que de conformidad con la información presentada por la sociedad, el acervo probatorio aportado (videos y registro fotográfico) y toda vez que no fue posible la identificación del presunto infractor frente a los hechos denunciados, se procederá a abrir una indagación preliminar y se ordenará la práctica de actuaciones y diligencias que permitan la individualización de los responsables de la actividad referida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será

máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo descrito mediante los radicados N° CE-22685-2025 del 24 de diciembre del 2025 y CE-00026-2026 del 02 de enero del 2026, de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria contra personas indeterminadas, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Radicado N° CE-22685-2025 del 24 de diciembre del 2025
- Radicado N° CE-00026-2026 del 02 de enero del 2026

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar una visita de manera prioritaria al predio denominado "El Hormiguero" en el punto con coordenadas - 75.1990 / 6.5680, ubicado en el municipio de Santo Domingo, con el objeto de verificar *in situ*, las condiciones actuales del mismo, indagar sobre sus posibles autores y demás información que sea relevante y conducente que permita adoptar las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar.
- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus evaluar el acervo probatorio (registro fotográfico y videos) aportados por la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD mediante radicado CE-22685-2025 del 24 de diciembre del 2025

- Oficiar a la Inspección de policía de Municipio de Santo Domingo, para que se efectúen las actuaciones y diligencias pertinentes en los términos establecidos en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, teniendo en cuenta el conflicto por perturbación a la propiedad privada evidenciada en el predio "El Hormiguero" propiedad de la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** la apertura de un nuevo expediente ambiental con indicativo 03 e incorporar en el mismo los radicados N° CE-22685-2025 del 24 de diciembre del 2025 y CE-00026-2026 del 02 de enero del 2026.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al señor **JÓNNATHAN OSORIO PINEDA**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, sucursal de sociedad extranjera identificada con el NIT 900.217.771-8, en calidad de interesado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que no fue posible la identificación de los responsables de la actividad de caza furtiva.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Proyectó: Abogada Paola Gómez
Fecha: 05/01/2026
Dependencia: Regional Porce Nus